Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. A. M. c/ I., J. R. s/ INCIDENTE (Aumento cuota alimentaria)**", **Expte. N° 479/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 2 (Expte. N° 530/2006), por haber interpuesto la actora a fs. 336, recurso de apelación contra la resolución de fs. 330/331 vta., que hace lugar a las impugnaciones del demandado, rechaza la liquidación realizada por la actora y manda confeccionar una nueva conforme las pautas que se determinan en el fallo.

I.- En su memoria de fs. 339/340vta., se agravia por considerar que el fallo lesiona los derechos de su hijo. Insiste que cuando impugnó la sentencia definitiva de fs. 223/226 vta. –Legajo de copias-, impugnó la falta de alimentos sobre los meses de aguinaldo de junio y diciembre y los intereses. Señala que la Cámara de Apelaciones revocó el fallo e hizo lugar a su pretensión. Agrega que sin embargo no hubo pronunciamiento expreso sobre intereses. Manifiesta que toda deuda de dinero o valor lleva intereses. Sostiene que se conculca su derecho de propiedad y defensa en juicio. Critica que se haya ordenado el pago de alimentos atrasados en veinte cuotas mensuales sin intereses, cuando ello así fue requerido al apelar dicha sentencia. Alega que la demanda data del año 2006, por ende, al fijarse los alimentos atrasados en cuotas fijas sin intereses se está desnaturalizando el carácter de la cuota alimentaria. Invoca el principio del Interés Superior del Niño y el carácter irrenunciable de la cuota de alimentos. Solicita se revoque el fallo y se apliquen intereses a la liquidación a practicar.

A fs. 342/343, contesta el demandado. En primer lugar, opone falta de legitimación activa de la Sra. R. P. para actuar en representación de su hijo menor de edad, en virtud que el * de septiembre de 20** L. I. P. cumplió 21 años, conforme surge del acta de nacimiento agregada en autos principales (fs.47). Solicita se rechace la expresión de agravios presentada por la progenitora y se declare desierto el recurso. En subsidio, contesta los agravios y sostiene los fundamentos del fallo. Agrega que la actora no peticionó la aplicación de intereses en la demanda y tampoco en la oportunidad de apelar la sentencia definitiva

dictada el 26/06/2008. Reitera lo resuelto por la Cámara de Apelaciones el 14/11/2008. Ofrece prueba instrumental (Expte. no. 2036/08).

II.- De las constancias del Expte no. 530/2006 (Legajo de Copias), surge que a fs. 15/16 vta., la señora R. P. en representación de sus hijos menores de edad, promueve Incidente de aumento de cuota de alimentos contra el demandado. Solicita se condene a una cuota de alimentos del 43% del total de sus ingresos por cualquier concepto, más un plus en los meses de julio y diciembre de cada año en proporción de los aguinaldos que perciba en relación de dependencia.

A fs. 223/226 vta., la sentencia de primera instancia determinó en el punto 1) de la parte resolutiva hacer lugar al aumento de cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad- L.I.P.- condenando al demandado al pago de la misma de la siguiente forma: a) conjuntamente con M.I.P., desde el 15/09/2006, hasta el 27/09/2007 en la suma de $1.200, b) desde el 28/09/2007 por cese de la prestación alimentaria de M.I.P., la suma mensual de $900.00.-

En el punto 2) determinó hacer lugar al aumento de cuota alimentaria a favor de la hija M.I.P. hasta el día 27/09/2007, conjuntamente con L.I.P. desde el 15/09/2006, en la suma de $1200,00.-

En el considerando número 11, con relación a los alimentos devengados durante el proceso, dispuso en el inciso c) que: “la sumatoria de ambas obligaciones alimentarias, es decir, $ 7.440 + $ 5.380= $ 12.820, se pagará en 20 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $641,00 cada una, conjuntamente con la asignación alimentaria de $900,00 o sea, un total mensual de $ 1541…” (fs. 225 vta. Expte. no 530/06 Legajo de copias).

La actora al expresar agravios resistió la fijación del pago de cuotas atrasadas en cuotas alegando que su parte, en la ejecución de sentencia podía denunciar y embargar bienes del deudor y cobrar de esa forma los alimentos atrasados. Solicitó en caso de confirmar el pago en cuotas la fijación de un interés. Impugnó también la omisión de tratar el pedido de un plus sobre los aguinaldos que percibiera el alimentante y el cese de la cuota alimentaria a favor de la hija por ser mayor de edad.

La sentencia dictada por la alzada a fs. 255/258, rechazó la petición de intereses por extemporánea y solo modificó la sentencia de grado en relación

adicionando a la cuota fijada por alimentos el 20% de las sumas percibidas en concepto de aguinaldo a liquidarse con los alcances de la sentencia dictada.

Lo expuesto evidencia que las bases sobre la cual debía calcularse la cuota suplementaria por alimentos devengados durante el proceso han quedado firme y consentida para ambas partes; no han sido impugnadas oportunamente.

Posteriormente, a fs. 318 y vta., la actora practica liquidación por alimentos sobre aguinaldos más intereses y aplica la tasa activa de Banco Nación. Ésta es resistida por el alimentante a fs. 321/323vta. y señala la improcedencia de aplicar intereses. A fs. 325/326, la actora reitera la procedencia del rubro intereses en virtud de las pautas dadas por el tribunal a fs. 285 y por haber consentido la contraria la aplicación de los mismos.

A fs. 330/331, se dicta la resolución en crisis, que rechaza la liquidación realizada por la actora y pronuncia las pautas a tener en cuenta para determinar la cuota sobre aguinaldos del alimentante.

Las pautas son: a) la aplicación de intereses no corresponde como consecuencia de lo resuelto por la sentencia definitiva con relación a la cuota de alimentos principal. b) La sentencia de Cámara fijó la cuota parte de alimentos en un 20% de lo que perciba por aguinaldo el alimentante, a deducirse de la forma prevista para la cuota principal. c) la cuota principal se fijó en $1541,00 por mes, durante 20 meses y, a partir de ahí en $900,00 sin intereses, debiéndose proceder de igual modo con relación a las cuotas sobre aguinaldo.

III.- Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, atento el pedido de declaración de desierto el recurso de la actora, porque su hijo obtuvo la mayoría de edad cabe señalar que, conforme denunció la parte el joven L. I. P. cumplió 21 años el * de septiembre de 20**; la actora en representación de su hijo interpuso recurso de apelación el día 31 de agosto de 2010 y expresó agravios el 15 de septiembre de 2010. A fs. 352, L. I. toma participación en autos y ratifica todo lo actuado por su madre en representación de sus derechos.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta el carácter alimentario de la materia en debate, que no cabe presumir la renuncia a los alimentos por parte del hijo menor de edad, el escaso tiempo transcurrido entre la mayoría de edad del hijo

y la presentación del memorial de agravios por la madre, la intervención del mismo letrado y la posterior ratificación efectuada por el interesado, el respeto del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, son razones que habilitan tener por subsanado cualquier defecto en la representación invocada por la progenitora y en consecuencia, rechazar la petición del demandado manteniéndose la subsistencia del recurso.

En orden a la aplicación de intereses sobre la cuota de alimentos sobre los aguinaldos, no puede desconocerse que lo resuelto en la sentencia de primera instancia ha adquirido firmeza y huelga señalar no contempla en forma expresa la procedencia de dicho rubro.

Asimismo, se destaca que este tribunal rechazó por extemporánea la petición de intereses (fs. 255/258) sobre la cuota principal fijada por el juzgado de origen, adicionando solamente un plus del 20% a calcular sobre los aguinaldos que percibiera el alimentante a liquidarse con los alcances de la sentencia de primera instancia.

De lo expuesto, surge que la pretensión de adicionar los mismos al momento de practicar la liquidación por los alimentos sobre los meses de aguinaldo durante la tramitación del proceso se rechazaron por aplicación rigurosa del principio de preclusión. Ello como consecuencia que la actora ha dejado precluir la oportunidad que tenía para reparar cualquier agravio o perjuicio sufrido con el dictado de la sentencia definitiva, no pudiendo dicha falencia ser suplida de oficio en la etapa de liquidación, resultando en el caso particular la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Esto es así, pues la liquidación presentada a los efectos de la ejecución de una sentencia, no puede contener otros rubros que los establecidos por la condena, destacándose que el quantum de la cuota principal fue fijado por el tribunal de origen a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia; la cuota sobre aguinaldo se determinó por la sentencia de segunda instancia a liquidarse de igual forma que la principal, hasta dicha instancia no existía un pronunciamiento firme, por lo tanto, tampoco se encontraría configurado el supuesto de aplicación de intereses pues no se trataría de mensualidades vencidas y no pagadas.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso interpuesto a fs.

336 y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Las costas en la Alzada teniendo en cuenta los principios propios del derecho de familia y la naturaleza de la cuestión (art. 69 y 70 CPr.) se imponen por su orden. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32, y ss ley aranceles para abogados).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.336 y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia.

2°) Costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de la Dra. M. A. K. en la suma de $100 y del Dr. M. R. C., en la suma de $100 con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3º) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).